



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 109

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 24 DE  
JUNIO DE 2022

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05756-31-12-001-2021-00016-00	María Sulderis Tangarife Arango	Municipio de Sonsón	Ordinario	<b>Auto del 22-06-2022.</b> Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el jueves 07 de julio de 2022 a la 01:30 pm.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05282-31-13-001-2021-00010-00	Luis Emilio Salazar Saldarriaga	Inversiones la Torre S.A.S. y otras	Ordinario	<b>Auto del 22-06-2022.</b> Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el jueves 07 de julio de 2022 a la 02:00 pm.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05045-31-05-002-2019-00596-00	Arceliano Moreno Córdoba	Colpensiones y otra	Ordinario	<b>Auto del 22-06-2022.</b> Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el jueves 07 de julio de 2022 a la 02:30 pm.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05615-31-05-001-2017-00046-00	Sara Melisa Tobón Parra	María Miriam Gómez de Salazar y otro	Ordinario	<b>Auto del 22-06-2022.</b> Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el jueves 07 de julio de 2022 a la 01:00 pm.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05 579 31 05 001 2020 00254 01	Mary Gisella Londoño Serna	Fundación Las Golondrinas	Ordinario	<b>Auto del 23-06-2022.</b> Admite apelación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05101-31-12-001-2021-000410	Oscar Fredy Chalarcá Álvarez	Edgar Julio Velásquez Cárdenas	Ordinario	<b>Auto del 21-06-2022.</b> Corrige radicado.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-154-31-12-001-2019-00016-01	Harold Fabio Pérez Cuervo	Raúl Mauricio Gallego Gómez y Solano de Jesús Jiménez Quintero	Ordinario	<b>Auto del 22-06-2022.</b> Admite apelación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05837 31 05 001 2020 00041 01	Jairo Alberto Valencia	Humberto Jaramillo Valencia	Ordinario	<b>Auto del 22-06-2022.</b> Deniega recurso de casación y desestima solicitud.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05-282-31-13-001-2021-00055-01	José León Arango Gutiérrez	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 21-06-2022.</b> Deniega casación.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-837-31-12-001-2021-00064-01	Miriam del Socorro Jaramillo Naranjo	Colfondos S.A. y Maryin Rocío Vargas Martínez	Ordinario	<b>Auto del 22-06-2022.</b> Concede casación.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ**  
**Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y COLPENSIONES**  
**Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FREDONIA**  
**Radicado: 05-282-31-13-001-2021-00055-01**  
**Decisión: DENIEGA CASACIÓN**

**Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la codemandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 13 de mayo de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y COLPENSIONES.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) <sup>1</sup>

El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, en sentencia del 10 de marzo de 2022, “Condenó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a pagar a COLPENSIONES el 75% del valor del título pensional producto del cálculo actuarial por motivo del pago de aportes a realizar la parte demandada por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1978 y el 30 de junio de 1985, para lo cual se tendrán en cuenta los salarios devengados para dichas fechas por el demandante José León Arango Gutiérrez; Ordenó a COLPENSIONES a realizar las cuantificaciones a fin de obtener el valor del título pensional, una vez pagado proceda a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante. COSTAS a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.”

Esta instancia en sentencia emitida el 13 de mayo de 2022, emitió las siguientes condenas:

“Se MODIFICA la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia Antioquia, el 10 de marzo de 2022 dentro del proceso instaurado por el señor JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIERREZ en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y vinculado por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cuanto lo decidido por el A Quo respecto a que la federación demandada pague solo el 75% del valor del título pensional y, en su lugar se condena a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a que se reconozca y pague la totalidad del título pensional durante el lapso comprendido entre el 14 de marzo de 1978 y el 30 de junio de 1985.

SE MODIFICA los salarios sobre los cuales se reconocerá y pagará el cálculo actuarial a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, y en su lugar se condena a que dicho

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

calculado representado en un título pensional deberá realizarse sobre el salario mínimo de la época, como quiera que, no fue acreditado un ingreso diferente durante el periodo del 14 de marzo de 1978 al 30 de junio de 1985.

SE REVOCA la condena en abstracto de cara a la reliquidación de la pensión de vejez y, en su lugar se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ, un retroactivo de la reliquidación de las mesadas pensionales en la suma de \$7.789.346, valor que será debidamente indexado al momento del pago.

A partir del mes de junio de 2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, deberá seguir reconociendo al accionante una mesada pensional de \$2.061.845, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

En lo demás, SE CONFIRMA la sentencia.

Sin costas en esta instancia.”

El interés jurídico, para el caso de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, se refleja en las condenas impuestas en su contra en esta instancia, donde se le condenó a reconocer y pagar previo cálculo actuarial con destino a Colpensiones, el título pensional a que tiene derecho el señor José León Arango Gutiérrez.

Una vez, realizado el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 14 de marzo de 1978 hasta el 30 de junio de 1985, con su respectiva actualización y capitalización, conforme tabla anexa, arroja un valor de \$56.943.885, resultado que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

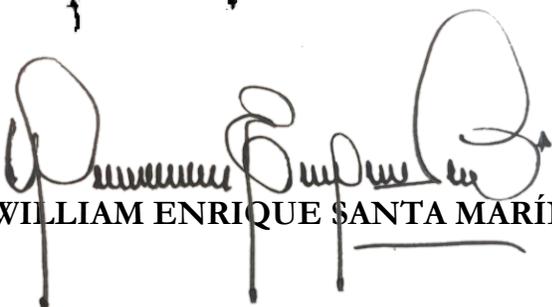
**PRIMERO: DENEGAR** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, contra la providencia de segundo grado calendada el 13 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL  
 RADICADO: 05282-31-13-001-2021-00055-01 (Expediente digital)

CEDULA: 3.513.581  
 NOMBRE: JOSE LEON  
 APELLIDOS: ARANGO GUTIERREZ  
  
 FECHA DE NACIMIENTO: 30-dic-1955  
  
 FECHA A VALIDAR: Del 14-mar-1978 a 30-jun-1985  
  
 FECHA DE CORTE (FC): 30-jun-1985  
  
 SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 13.557,60  
  
 SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 13.557,60

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = \$ 13.557,60

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 30-dic-2017 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 30-dic-1955 y 30-jun-1985 = 29,50 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 29 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2 428 355

Edad (2), Salario medio nacional a los 29 años: 2 310 209

Relación:  $2,428355 / 2,310209 = 1,051141$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR =  $13557,60 \times 1,051141 = 14 251$

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: .....	2666 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:	0 días
Total, tiempo de servicio: .....	2666 días

Años de servicio a la fecha de corte (t):  $2666 / 365,25 = 7,2991$  años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $62 - 29 = 33$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 40,2991$$

$$(n + t) \times 52 = 31,4504 \times 52 = 2\,095,55 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = 13.557,60

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $13.557,60 \times 5 = 67.788$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso  $F3 = 0,105105$

#### 6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$(13557,6 \times 220,47777 + 67788 \times 0,599682) \times 0,105105$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 30-jun-1985 es de \$ 318.447

#### 7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde el 30-jun-1985 hasta el 13-may-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 178,81746330

#### **Título pensional actualizado y capitalizado a 13-may-2022**

$318\ 447 \times 178,81746330 = \$ 56.943.885$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jairo Alberto Valencia  
DEMANDADO : Humberto Jaramillo Valencia  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO : 05837 31 05 001 2020 00041 01  
RDO. INTERNO : SS-8086  
DECISIÓN : Deniega recursos de casación y desestima solicitud

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados de ambas partes, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 8 de abril de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 4 de febrero del año que transcurre, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.) reconoció la existencia de la relación laboral entre el demandante JAIRO ALBERTO VALENCIA como trabajador y HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA, del 24 de junio de 2002 al 23 de agosto de 2017 en el cargo de revisador y del 30 de septiembre de 2017 al 2 de noviembre de 2019 como vendedor, en consecuencia, condenó al empleador a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, devolución de aportes en pensión y salud, indexación y las costas procesales. Absolvió de las demás reclamaciones formuladas. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambas partes y mediante sentencia proferida el 8 de abril de 2022, se resolvió:

“1° La sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIRO ALBERTO VALENCIA en contra de HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA, quedará así:

1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive en cuanto reconoció la indexación de las condenas allí impuestas para, en su lugar absolver al demandado HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA de dicha pretensión.

1.2. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive en cuanto desestimó las condenas al pago del pago de los aportes en pensiones faltantes, la indemnización por omitir la consignación de las cesantías y la sanción por mora en el pago de las prestaciones, para en su lugar, CONDENAR al demandado HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA, a pagar a favor del demandante JAIRO ALBERTO VALENCIA, los siguientes conceptos: a) Los aportes en pensiones, con los intereses moratorios, correspondiente a los períodos causados del 24 de junio al 31 de diciembre de 2002 teniendo en cuenta un salario de \$309.000, el mes de enero de 2003 con una remuneración de \$332.000, 28 días del mes de marzo de 2019 y el mes de abril del mismo año con un salario mínimo de \$828.116 y un día del mes de noviembre de 2019 con un salario diario de \$113.290; b) \$15.798.404 a título de indemnización por omitir la consignación de las cesantías en un fondo, c) \$81.568.800 por concepto de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, que equivalen a un día de salario por cada día de retardo, entre el 3 de noviembre de 2019 hasta el 2 de noviembre de 2021; a partir del 3 de noviembre de 2021 se causarán intereses de mora sobre las sumas reconocidas por prestaciones sociales y vacaciones, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se solucionen estos créditos laborales.

1.3. SE MODIFICA el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que, en la liquidación de las costas de primera instancia, se incluirá la nueva suma que a título de agencias en derecho, fije el titular del Despacho de origen, teniendo en cuenta las condenas que finalmente quedaron a cargo del demandado HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA.

1.4. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado.

2° COSTAS de segunda instancia a cargo del demandado HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA, como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación que de las mismas se haga en el Despacho de origen, se fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago.”

Contra esta providencia y en tiempo oportuno, el 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de Casación; de otro lado el 28 de abril hogaño la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración a la sentencia, la cual fue desestimada el 10 de mayo de los corrientes, posteriormente el 3 de junio ésta última interpuso recurso de casación y el 13 del mismo mes oposición frente al recurso de casación interpuesto por el apoderado del demandado, en razón de lo anterior la Sala definirá la procedencia de los recursos, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010

modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))<sup>1</sup>

En primer lugar, en cuanto a la oposición presentada por la apoderada del demandante respecto a la solicitud de casación presentada por la parte demandada, se precisa que el inciso 2º del artículo 302 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, es claro al prever que, *“cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”*. Significando esto que, si la providencia respecto de la cual se pide aclaración solo queda ejecutoriada cuando quede en firme la decisión que se pronunció sobre esta última solicitud, podrá impugnarse la misma, tanto dentro del término de ejecutoria de la providencia principal, como en el de la decisión que resolvió el pedido de aclaración; situación que se vislumbra en el presente caso, toda vez que, si bien la sentencia de segunda instancia fue objeto de una providencia en la cual se resolvió una solicitud de aclaración, el apoderado del demandado interpuso oportunamente y dentro del término inicial de ejecutoria de la sentencia proferida por esta Corporación, el recurso extraordinario de casación; no siendo de recibo para la Sala el argumento de oposición, en el sentido de la declaratoria de extemporaneidad.

En cuanto al interés jurídico de la parte demandante para acudir en casación, se determina respecto a la pretensión que no fue concedida en segundo grado relacionada con la declaratoria de existencia de un único contrato de trabajo, por cuanto las demás pretensiones fueron acogidas en ambas instancias y debidamente liquidadas; en razón a

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

lo anterior, con base en los extremos temporales del 24 de agosto al 29 de septiembre de 2017, tiempo durante el cual no se declaró la existencia de la relación laboral y conforme a tabla anexa, se liquidaron los derechos laborales, arrojando la suma de \$328.390, cantidad que no supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación.

Respecto al interés jurídico de la parte demandada para acudir en casación, se determina por el agravio frente a las condenas impuestas en ambas instancias, y conforme a tabla anexa e incluso una vez liquidados los intereses de mora, la cuantía asciende a la suma de \$112.493.724, cantidad que tampoco supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DESESTIMAR la solicitud de no acceder, por extemporaneidad, al recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de segundo grado proferida el 8 de abril de 2022.

2° DENEGAR los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes, respecto de la misma sentencia.

3° Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado al Juzgado de origen.

4° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

**Proceso:** 05837-31-05-001-2020-00041-01  
**Demandante:** Jairo Alberto Valencia  
**Demandado:** Humberto Jaramillo Valencia  
**Fecha sentencia de segunda instancia:** viernes, 8 de abril de 2022

Extremos de Tiempo	
Fecha Inicial	24/08/2017
Fecha Final	29/09/2017

Días a liquidar	37
-----------------	----

	Mensual
Salario	\$ 1.041.110

Pagina 74 del archivo "016 contestación 2020-041" del expediente digital

	Valor Liquidado	IPC Inicial	IPC Final	Valor indexado
Cesantías	\$ 107.003	96,36	117,71	\$ 130.711
Intereses a las Cesantías	\$ 1.320	96,36	117,71	\$ 1.612
Prima de Servicio	\$ 107.003	96,36	117,71	\$ 130.711
Vacaciones	\$ 53.501	96,36	117,71	\$ 65.356
	<b>\$ 268.827</b>			<b>\$ 328.390</b>

IPC Inicial es el IPC de septiembre de 2017  
 IPC Final es el IPC de abril de 2022

**Proceso:** 05837-31-05-001-2020-00041-01  
**Demandante:** Jairo Alberto Valencia  
**Demandado:** Humberto Jaramillo Valencia  
**Fecha sentencia de segunda instancia:** viernes, 8 de abril de 2022

Esta columna es la diferencia entre las condenas de primera y segunda instancia.  
 Si el valor en la celda es 0 o no hay valor, significa que la condena de primera instancia fue confirmada en segunda instancia.  
 Si el valor en la celda es mayor a 0 significa que en ese valor se aumento la condena en segunda instancia comparada con la primera instancia  
 Si el valor en la celda es menor a 0 significa que en ese valor se disminuyo o revoco la condena en segunda instancia comparada con la primera instancia

	Primera instancia	Modificación en segunda instancia	Segunda instancia
Relación laboral	Si	-	Si
Cesantías		2.540.825	2.540.825
Intereses Cesantías		276.597	276.597
Prima de Servicios		2.540.825	2.540.825
Vacaciones		1.176.220	1.176.220
Devolución Aportes Pensión		3.384.251	3.384.251
Devolución Aportes Salud		2.397.178	2.397.178
Indexar condenas al momento del pago efectivo	Si	Se revoca esta condena	Se revoca esta condena
Indemnización por no consignar cesantías	-	15.798.404	15.798.404
Indemnización por no pagar prestaciones sociales	-	81.568.800	81.568.800
Intereses moratorios por no pagar prestaciones sociales	-	680.630	680.630
Aportes a pensiones	-	552.800	552.800
Intereses aportes a pensiones	-	1.577.194	1.577.194
	<b>12.315.896</b>	<b>100.177.828</b>	<b>112.493.724</b>

Es la sumatoria de:  
 Cesantías: 2.540.825  
 Intereses Cesantías: 276.597  
 Prima de Servicio: 2.540.825  
 Vacaciones: 1.176.220

Intereses Moratorios Por el no pago oportuno de prestaciones						
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal-dia inicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
3-nov.-21	al 30-nov.-21	0,93	25,91%	1,94%	\$ 6.534.467,00	\$ 118.317,42
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.534.467,00	\$ 128.075,55
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 6.534.467,00	\$ 129.382,45
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 6.534.467,00	\$ 133.303,13
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 6.534.467,00	\$ 134.610,02
1-abr.-22	al 8-abr.-22	0,27	28,58%	2,12%	\$ 6.534.467,00	\$ 36.941,52
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 680.630,09</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 6.534.467,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 7.215.097,09</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS</b>					

Aportes a Pensión						
Periodo		IBC	Días por cotizar	Aportes Empleador	Aportes Empleado	Total Aportes
24-jun.-02	al 30-jun.-02	309.000	6	6.300	2.100	8.400
1-jul.-02	al 31-jul.-02	309.000	30	31.300	10.500	41.800
1-ago.-02	al 31-ago.-02	309.000	30	31.300	10.500	41.800
1-sep.-02	al 30-sep.-02	309.000	30	31.300	10.500	41.800
1-oct.-02	al 31-oct.-02	309.000	30	31.300	10.500	41.800
1-nov.-02	al 30-nov.-02	309.000	30	31.300	10.500	41.800
1-dic.-02	al 31-dic.-02	309.000	30	31.300	10.500	41.800
1-ene.-03	al 31-ene.-03	332.000	30	33.700	11.200	44.900
3-mar.-19	al 31-mar.-19	772.908	28	86.600	28.900	115.500
1-abr.-19	al 30-abr.-19	828.116	30	99.400	33.100	132.500
1-nov.-19	al 1-nov.-19	113.290	1	500	200	700
			<b>275</b>	<b>414.300</b>	<b>138.500</b>	<b>552.800</b>

De acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 161 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 92 del decreto 1295 de 1994

Es la Tasa de usura menos dos puntos

Tasa según el art. 650 del estatuto tributario

Intereses Moratorios Aportes a Pensión							
Periodo de Cotización Aportes Pensión	Aportes del periodo	Periodo de liquidación de intereses moratorios	Porción Mes [(diafinal-dia inicial+1)/30]	Tasa E.A.	Tasa Mensual (1+E.A.)^(1/12)-1	Capital Liquidable	Intereses= porc.mes*tasames*capital
24-jun.-02 al 30-jun.-02	8.400	1-jul.-02 al 31-jul.-02	1,00	27,66%	2,06%	\$ 8.400,00	\$ 173,04
1-jul.-02 al 31-jul.-02	41.800	1-ago.-02 al 31-ago.-02	1,00	28,02%	2,08%	\$ 50.200,00	\$ 1.044,16
1-ago.-02 al 31-ago.-02	41.800	1-sep.-02 al 30-sep.-02	1,00	28,27%	2,10%	\$ 92.000,00	\$ 1.932,00
1-sep.-02 al 30-sep.-02	41.800	1-oct.-02 al 31-oct.-02	1,00	28,45%	2,11%	\$ 133.800,00	\$ 2.823,18
1-oct.-02 al 31-oct.-02	41.800	1-nov.-02 al 30-nov.-02	1,00	27,64%	2,05%	\$ 175.600,00	\$ 3.599,80
1-nov.-02 al 30-nov.-02	41.800	1-dic.-02 al 31-dic.-02	1,00	27,54%	2,05%	\$ 217.400,00	\$ 4.456,70
1-dic.-02 al 31-dic.-02	41.800	1-ene.-03 al 31-ene.-03	1,00	27,46%	2,04%	\$ 259.200,00	\$ 5.287,68
1-ene.-03 al 31-ene.-03	44.900	1-feb.-03 al 28-feb.-03	1,00	27,67%	2,06%	\$ 304.100,00	\$ 6.264,46
		1-mar.-03 al 31-mar.-03	1,00	27,24%	2,03%	\$ 304.100,00	\$ 6.173,23
		1-abr.-03 al 30-abr.-03	1,00	27,72%	2,06%	\$ 304.100,00	\$ 6.264,46
		1-may.-03 al 31-may.-03	1,00	27,84%	2,07%	\$ 304.100,00	\$ 6.294,87
		1-jun.-03 al 30-jun.-03	1,00	26,80%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
		1-jul.-03 al 31-jul.-03	1,00	27,16%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
		1-ago.-03 al 31-ago.-03	1,00	27,82%	2,07%	\$ 304.100,00	\$ 6.294,87
		1-sep.-03 al 30-sep.-03	1,00	28,18%	2,09%	\$ 304.100,00	\$ 6.355,69
		1-oct.-03 al 31-oct.-03	1,00	28,06%	2,08%	\$ 304.100,00	\$ 6.325,28
		1-nov.-03 al 30-nov.-03	1,00	27,81%	2,07%	\$ 304.100,00	\$ 6.294,87
		1-dic.-03 al 31-dic.-03	1,00	27,72%	2,06%	\$ 304.100,00	\$ 6.264,46
		1-ene.-04 al 31-ene.-04	1,00	27,51%	2,05%	\$ 304.100,00	\$ 6.234,05
		1-feb.-04 al 29-feb.-04	1,00	27,61%	2,05%	\$ 304.100,00	\$ 6.234,05
		1-mar.-04 al 31-mar.-04	1,00	27,70%	2,06%	\$ 304.100,00	\$ 6.264,46
		1-abr.-04 al 30-abr.-04	1,00	27,67%	2,06%	\$ 304.100,00	\$ 6.264,46
		1-may.-04 al 31-may.-04	1,00	27,57%	2,05%	\$ 304.100,00	\$ 6.234,05
		1-jun.-04 al 30-jun.-04	1,00	27,51%	2,05%	\$ 304.100,00	\$ 6.234,05
		1-jul.-04 al 31-jul.-04	1,00	27,16%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
		1-ago.-04 al 31-ago.-04	1,00	26,92%	2,01%	\$ 304.100,00	\$ 6.112,41
		1-sep.-04 al 30-sep.-04	1,00	27,25%	2,03%	\$ 304.100,00	\$ 6.173,23
		1-oct.-04 al 31-oct.-04	1,00	26,64%	1,99%	\$ 304.100,00	\$ 6.051,59
		1-nov.-04 al 30-nov.-04	1,00	27,39%	2,04%	\$ 304.100,00	\$ 6.203,64
		1-dic.-04 al 31-dic.-04	1,00	27,24%	2,03%	\$ 304.100,00	\$ 6.173,23
		1-ene.-05 al 31-ene.-05	1,00	27,18%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
		1-feb.-05 al 28-feb.-05	1,00	27,10%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
		1-mar.-05 al 31-mar.-05	1,00	26,73%	1,99%	\$ 304.100,00	\$ 6.051,59
		1-abr.-05 al 30-abr.-05	1,00	26,79%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
		1-may.-05 al 31-may.-05	1,00	26,53%	1,98%	\$ 304.100,00	\$ 6.021,18
		1-jun.-05 al 30-jun.-05	1,00	26,28%	1,96%	\$ 304.100,00	\$ 5.960,36
		1-jul.-05 al 31-jul.-05	1,00	25,75%	1,93%	\$ 304.100,00	\$ 5.869,13
		1-ago.-05 al 31-ago.-05	1,00	25,36%	1,90%	\$ 304.100,00	\$ 5.777,90
		1-sep.-05 al 30-sep.-05	1,00	25,33%	1,90%	\$ 304.100,00	\$ 5.777,90
		1-oct.-05 al 31-oct.-05	1,00	24,90%	1,87%	\$ 304.100,00	\$ 5.686,67
		1-nov.-05 al 30-nov.-05	1,00	24,72%	1,86%	\$ 304.100,00	\$ 5.656,26
		1-dic.-05 al 31-dic.-05	1,00	24,24%	1,83%	\$ 304.100,00	\$ 5.565,03

1-ene-06	al	31-ene-06	1,00	24,03%	1,81%	\$ 304.100,00	\$ 5.504,21
1-feb-06	al	28-feb-06	1,00	24,27%	1,83%	\$ 304.100,00	\$ 5.565,03
1-mar-06	al	31-mar-06	1,00	23,88%	1,80%	\$ 304.100,00	\$ 5.473,80
1-abr-06	al	30-abr-06	1,00	23,13%	1,75%	\$ 304.100,00	\$ 5.321,75
1-may-06	al	31-may-06	1,00	22,11%	1,68%	\$ 304.100,00	\$ 5.108,88
1-jun-06	al	30-jun-06	1,00	21,42%	1,63%	\$ 304.100,00	\$ 4.956,83
1-jul-06	al	31-jul-06	1,00	20,62%	1,57%	\$ 304.100,00	\$ 4.774,37
1-ago-06	al	31-ago-06	1,00	20,53%	1,57%	\$ 304.100,00	\$ 4.774,37
1-sep-06	al	30-sep-06	1,00	20,58%	1,57%	\$ 304.100,00	\$ 4.774,37
1-oct-06	al	31-oct-06	1,00	20,61%	1,57%	\$ 304.100,00	\$ 4.774,37
1-nov-06	al	30-nov-06	1,00	20,61%	1,57%	\$ 304.100,00	\$ 4.774,37
1-dic-06	al	31-dic-06	1,00	20,61%	1,57%	\$ 304.100,00	\$ 4.774,37
1-ene-07	al	31-ene-07	1,00	18,75%	1,44%	\$ 304.100,00	\$ 4.379,04
1-feb-07	al	28-feb-07	1,00	18,75%	1,44%	\$ 304.100,00	\$ 4.379,04
1-mar-07	al	31-mar-07	1,00	18,75%	1,44%	\$ 304.100,00	\$ 4.379,04
1-abr-07	al	30-abr-07	1,00	23,13%	1,75%	\$ 304.100,00	\$ 5.321,75
1-may-07	al	31-may-07	1,00	23,13%	1,75%	\$ 304.100,00	\$ 5.321,75
1-jun-07	al	30-jun-07	1,00	23,13%	1,75%	\$ 304.100,00	\$ 5.321,75
1-jul-07	al	31-jul-07	1,00	26,52%	1,98%	\$ 304.100,00	\$ 6.021,18
1-ago-07	al	31-ago-07	1,00	26,52%	1,98%	\$ 304.100,00	\$ 6.021,18
1-sep-07	al	30-sep-07	1,00	26,52%	1,98%	\$ 304.100,00	\$ 6.021,18
1-oct-07	al	31-oct-07	1,00	29,89%	2,20%	\$ 304.100,00	\$ 6.690,20
1-nov-07	al	30-nov-07	1,00	29,89%	2,20%	\$ 304.100,00	\$ 6.690,20
1-dic-07	al	31-dic-07	1,00	29,89%	2,20%	\$ 304.100,00	\$ 6.690,20
1-ene-08	al	31-ene-08	1,00	30,75%	2,26%	\$ 304.100,00	\$ 6.872,66
1-feb-08	al	29-feb-08	1,00	30,75%	2,26%	\$ 304.100,00	\$ 6.872,66
1-mar-08	al	31-mar-08	1,00	30,75%	2,26%	\$ 304.100,00	\$ 6.872,66
1-abr-08	al	30-abr-08	1,00	30,88%	2,27%	\$ 304.100,00	\$ 6.903,07
1-may-08	al	31-may-08	1,00	30,88%	2,27%	\$ 304.100,00	\$ 6.903,07
1-jun-08	al	30-jun-08	1,00	30,88%	2,27%	\$ 304.100,00	\$ 6.903,07
1-jul-08	al	31-jul-08	1,00	30,27%	2,23%	\$ 304.100,00	\$ 6.781,43
1-ago-08	al	31-ago-08	1,00	30,27%	2,23%	\$ 304.100,00	\$ 6.781,43
1-sep-08	al	30-sep-08	1,00	30,27%	2,23%	\$ 304.100,00	\$ 6.781,43
1-oct-08	al	31-oct-08	1,00	29,53%	2,18%	\$ 304.100,00	\$ 6.629,38
1-nov-08	al	30-nov-08	1,00	29,53%	2,18%	\$ 304.100,00	\$ 6.629,38
1-dic-08	al	31-dic-08	1,00	29,53%	2,18%	\$ 304.100,00	\$ 6.629,38
1-ene-09	al	31-ene-09	1,00	28,71%	2,13%	\$ 304.100,00	\$ 6.477,33
1-feb-09	al	28-feb-09	1,00	28,71%	2,13%	\$ 304.100,00	\$ 6.477,33
1-mar-09	al	31-mar-09	1,00	28,71%	2,13%	\$ 304.100,00	\$ 6.477,33
1-abr-09	al	30-abr-09	1,00	28,42%	2,11%	\$ 304.100,00	\$ 6.416,51
1-may-09	al	31-may-09	1,00	28,42%	2,11%	\$ 304.100,00	\$ 6.416,51
1-jun-09	al	30-jun-09	1,00	28,42%	2,11%	\$ 304.100,00	\$ 6.416,51
1-jul-09	al	31-jul-09	1,00	25,98%	1,94%	\$ 304.100,00	\$ 5.899,54
1-ago-09	al	31-ago-09	1,00	25,98%	1,94%	\$ 304.100,00	\$ 5.899,54
1-sep-09	al	30-sep-09	1,00	25,98%	1,94%	\$ 304.100,00	\$ 5.899,54
1-oct-09	al	31-oct-09	1,00	23,92%	1,80%	\$ 304.100,00	\$ 5.473,80
1-nov-09	al	30-nov-09	1,00	23,92%	1,80%	\$ 304.100,00	\$ 5.473,80
1-dic-09	al	31-dic-09	1,00	23,92%	1,80%	\$ 304.100,00	\$ 5.473,80
1-ene-10	al	31-ene-10	1,00	22,21%	1,69%	\$ 304.100,00	\$ 5.139,29
1-feb-10	al	28-feb-10	1,00	22,21%	1,69%	\$ 304.100,00	\$ 5.139,29
1-mar-10	al	31-mar-10	1,00	22,21%	1,69%	\$ 304.100,00	\$ 5.139,29
1-abr-10	al	30-abr-10	1,00	20,97%	1,60%	\$ 304.100,00	\$ 4.865,60
1-may-10	al	31-may-10	1,00	20,97%	1,60%	\$ 304.100,00	\$ 4.865,60
1-jun-10	al	30-jun-10	1,00	20,97%	1,60%	\$ 304.100,00	\$ 4.865,60
1-jul-10	al	31-jul-10	1,00	20,41%	1,56%	\$ 304.100,00	\$ 4.743,96
1-ago-10	al	31-ago-10	1,00	20,41%	1,56%	\$ 304.100,00	\$ 4.743,96
1-sep-10	al	30-sep-10	1,00	20,41%	1,56%	\$ 304.100,00	\$ 4.743,96
1-oct-10	al	31-oct-10	1,00	19,32%	1,48%	\$ 304.100,00	\$ 4.500,68
1-nov-10	al	30-nov-10	1,00	19,32%	1,48%	\$ 304.100,00	\$ 4.500,68
1-dic-10	al	31-dic-10	1,00	19,32%	1,48%	\$ 304.100,00	\$ 4.500,68
1-ene-11	al	31-ene-11	1,00	21,42%	1,63%	\$ 304.100,00	\$ 4.956,83
1-feb-11	al	28-feb-11	1,00	21,42%	1,63%	\$ 304.100,00	\$ 4.956,83
1-mar-11	al	31-mar-11	1,00	21,42%	1,63%	\$ 304.100,00	\$ 4.956,83
1-abr-11	al	30-abr-11	1,00	24,54%	1,85%	\$ 304.100,00	\$ 5.625,85
1-may-11	al	31-may-11	1,00	24,54%	1,85%	\$ 304.100,00	\$ 5.625,85
1-jun-11	al	30-jun-11	1,00	24,54%	1,85%	\$ 304.100,00	\$ 5.625,85
1-jul-11	al	31-jul-11	1,00	25,95%	1,94%	\$ 304.100,00	\$ 5.899,54
1-ago-11	al	31-ago-11	1,00	25,95%	1,94%	\$ 304.100,00	\$ 5.899,54
1-sep-11	al	30-sep-11	1,00	25,95%	1,94%	\$ 304.100,00	\$ 5.899,54
1-oct-11	al	31-oct-11	1,00	27,09%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
1-nov-11	al	30-nov-11	1,00	27,09%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
1-dic-11	al	31-dic-11	1,00	27,09%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
1-ene-12	al	31-ene-12	1,00	27,88%	2,07%	\$ 304.100,00	\$ 6.294,87
1-feb-12	al	29-feb-12	1,00	27,88%	2,07%	\$ 304.100,00	\$ 6.294,87
1-mar-12	al	31-mar-12	1,00	27,88%	2,07%	\$ 304.100,00	\$ 6.294,87
1-abr-12	al	30-abr-12	1,00	28,78%	2,13%	\$ 304.100,00	\$ 6.477,33
1-may-12	al	31-may-12	1,00	28,78%	2,13%	\$ 304.100,00	\$ 6.477,33
1-jun-12	al	30-jun-12	1,00	28,78%	2,13%	\$ 304.100,00	\$ 6.477,33
1-jul-12	al	31-jul-12	1,00	29,29%	2,16%	\$ 304.100,00	\$ 6.568,56
1-ago-12	al	31-ago-12	1,00	29,29%	2,16%	\$ 304.100,00	\$ 6.568,56
1-sep-12	al	30-sep-12	1,00	29,29%	2,16%	\$ 304.100,00	\$ 6.568,56
1-oct-12	al	31-oct-12	1,00	29,34%	2,17%	\$ 304.100,00	\$ 6.598,97
1-nov-12	al	30-nov-12	1,00	29,34%	2,17%	\$ 304.100,00	\$ 6.598,97
1-dic-12	al	31-dic-12	1,00	29,34%	2,17%	\$ 304.100,00	\$ 6.598,97
1-ene-13	al	31-ene-13	1,00	29,13%	2,15%	\$ 304.100,00	\$ 6.538,15
1-feb-13	al	28-feb-13	1,00	29,13%	2,15%	\$ 304.100,00	\$ 6.538,15
1-mar-13	al	31-mar-13	1,00	29,13%	2,15%	\$ 304.100,00	\$ 6.538,15
1-abr-13	al	30-abr-13	1,00	29,25%	2,16%	\$ 304.100,00	\$ 6.568,56
1-may-13	al	31-may-13	1,00	29,25%	2,16%	\$ 304.100,00	\$ 6.568,56
1-jun-13	al	30-jun-13	1,00	29,25%	2,16%	\$ 304.100,00	\$ 6.568,56
1-jul-13	al	31-jul-13	1,00	28,51%	2,11%	\$ 304.100,00	\$ 6.416,51
1-ago-13	al	31-ago-13	1,00	28,51%	2,11%	\$ 304.100,00	\$ 6.416,51
1-sep-13	al	30-sep-13	1,00	28,51%	2,11%	\$ 304.100,00	\$ 6.416,51
1-oct-13	al	31-oct-13	1,00	27,78%	2,06%	\$ 304.100,00	\$ 6.264,46
1-nov-13	al	30-nov-13	1,00	27,78%	2,06%	\$ 304.100,00	\$ 6.264,46
1-dic-13	al	31-dic-13	1,00	27,78%	2,06%	\$ 304.100,00	\$ 6.264,46
1-ene-14	al	31-ene-14	1,00	27,48%	2,04%	\$ 304.100,00	\$ 6.203,64
1-feb-14	al	28-feb-14	1,00	27,48%	2,04%	\$ 304.100,00	\$ 6.203,64
1-mar-14	al	31-mar-14	1,00	27,48%	2,04%	\$ 304.100,00	\$ 6.203,64
1-abr-14	al	30-abr-14	1,00	27,45%	2,04%	\$ 304.100,00	\$ 6.203,64
1-may-14	al	31-may-14	1,00	27,45%	2,04%	\$ 304.100,00	\$ 6.203,64
1-jun-14	al	30-jun-14	1,00	27,45%	2,04%	\$ 304.100,00	\$ 6.203,64
1-jul-14	al	31-jul-14	1,00	27,00%	2,01%	\$ 304.100,00	\$ 6.112,41
1-ago-14	al	31-ago-14	1,00	27,00%	2,01%	\$ 304.100,00	\$ 6.112,41
1-sep-14	al	30-sep-14	1,00	27,00%	2,01%	\$ 304.100,00	\$ 6.112,41
1-oct-14	al	31-oct-14	1,00	26,76%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
1-nov-14	al	30-nov-14	1,00	26,76%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
1-dic-14	al	31-dic-14	1,00	26,76%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
1-ene-15	al	31-ene-15	1,00	26,82%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
1-feb-15	al	28-feb-15	1,00	26,82%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
1-mar-15	al	31-mar-15	1,00	26,82%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
1-abr-15	al	30-abr-15	1,00	27,06%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
1-may-15	al	31-may-15	1,00	27,06%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
1-jun-15	al	30-jun-15	1,00	27,06%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82

		1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	26,89%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
		1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	26,89%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
		1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	26,89%	2,00%	\$ 304.100,00	\$ 6.082,00
		1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	27,00%	2,01%	\$ 304.100,00	\$ 6.112,41
		1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	27,00%	2,01%	\$ 304.100,00	\$ 6.112,41
		1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	27,00%	2,01%	\$ 304.100,00	\$ 6.112,41
		1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	27,52%	2,05%	\$ 304.100,00	\$ 6.234,05
		1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	27,52%	2,05%	\$ 304.100,00	\$ 6.234,05
		1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	27,52%	2,05%	\$ 304.100,00	\$ 6.234,05
		1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	28,81%	2,13%	\$ 304.100,00	\$ 6.477,33
		1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	28,81%	2,13%	\$ 304.100,00	\$ 6.477,33
		1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	28,81%	2,13%	\$ 304.100,00	\$ 6.477,33
		1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	30,01%	2,21%	\$ 304.100,00	\$ 6.720,61
		1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	30,01%	2,21%	\$ 304.100,00	\$ 6.720,61
		1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	30,01%	2,21%	\$ 304.100,00	\$ 6.720,61
		1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	30,99%	2,28%	\$ 304.100,00	\$ 6.933,48
		1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	30,99%	2,28%	\$ 304.100,00	\$ 6.933,48
		1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	30,99%	2,28%	\$ 304.100,00	\$ 6.933,48
		1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	31,51%	2,31%	\$ 304.100,00	\$ 7.024,71
		1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	31,51%	2,31%	\$ 304.100,00	\$ 7.024,71
		1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	31,51%	2,31%	\$ 304.100,00	\$ 7.024,71
		1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	31,50%	2,31%	\$ 304.100,00	\$ 7.024,71
		1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	31,50%	2,31%	\$ 304.100,00	\$ 7.024,71
		1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	31,50%	2,31%	\$ 304.100,00	\$ 7.024,71
		1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	30,97%	2,27%	\$ 304.100,00	\$ 6.903,07
		1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	30,97%	2,27%	\$ 304.100,00	\$ 6.903,07
		1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	30,22%	2,22%	\$ 304.100,00	\$ 6.751,02
		1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	29,73%	2,19%	\$ 304.100,00	\$ 6.659,79
		1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	29,44%	2,17%	\$ 304.100,00	\$ 6.598,97
		1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	29,16%	2,16%	\$ 304.100,00	\$ 6.568,56
		1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	29,04%	2,15%	\$ 304.100,00	\$ 6.538,15
		1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	29,52%	2,18%	\$ 304.100,00	\$ 6.629,38
		1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	29,02%	2,15%	\$ 304.100,00	\$ 6.538,15
		1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	28,72%	2,13%	\$ 304.100,00	\$ 6.477,33
		1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	28,66%	2,12%	\$ 304.100,00	\$ 6.446,92
		1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	28,42%	2,11%	\$ 304.100,00	\$ 6.416,51
		1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	28,05%	2,08%	\$ 304.100,00	\$ 6.325,28
		1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	27,91%	2,07%	\$ 304.100,00	\$ 6.294,87
		1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	27,72%	2,06%	\$ 304.100,00	\$ 6.264,46
		1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	27,45%	2,04%	\$ 304.100,00	\$ 6.203,64
		1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	27,24%	2,03%	\$ 304.100,00	\$ 6.173,23
		1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	27,10%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
		1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	26,74%	1,99%	\$ 304.100,00	\$ 6.051,59
		1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	27,55%	2,05%	\$ 304.100,00	\$ 6.234,05
		1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	27,06%	2,02%	\$ 304.100,00	\$ 6.142,82
		1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 419.600,00	\$ 8.433,96
		1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	27,01%	2,01%	\$ 552.100,00	\$ 11.097,21
		1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	26,95%	2,01%	\$ 552.800,00	\$ 11.111,28
		1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	26,92%	2,01%	\$ 552.800,00	\$ 11.111,28
		1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 552.800,00	\$ 11.111,28
		1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 552.800,00	\$ 11.111,28
		1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	26,65%	1,99%	\$ 552.800,00	\$ 11.000,72
		1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	26,55%	1,98%	\$ 552.800,00	\$ 10.945,44
		1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	26,37%	1,97%	\$ 552.800,00	\$ 10.890,16
		1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	26,16%	1,96%	\$ 552.800,00	\$ 10.834,88
		1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	26,59%	1,98%	\$ 552.800,00	\$ 10.945,44
		1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	26,43%	1,97%	\$ 552.800,00	\$ 10.890,16
		1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	26,04%	1,95%	\$ 552.800,00	\$ 10.779,60
		1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	25,29%	1,90%	\$ 552.800,00	\$ 10.503,20
		1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	25,18%	1,89%	\$ 552.800,00	\$ 10.447,92
		1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	25,18%	1,89%	\$ 552.800,00	\$ 10.447,92
		1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	25,44%	1,91%	\$ 552.800,00	\$ 10.558,48
		1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	25,53%	1,91%	\$ 552.800,00	\$ 10.558,48
		1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	25,14%	1,89%	\$ 552.800,00	\$ 10.447,92
		1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	24,76%	1,86%	\$ 552.800,00	\$ 10.282,08
		1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	24,19%	1,82%	\$ 552.800,00	\$ 10.060,96
		1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	23,98%	1,81%	\$ 552.800,00	\$ 10.005,68
		1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	24,31%	1,83%	\$ 552.800,00	\$ 10.116,24
		1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	24,12%	1,82%	\$ 552.800,00	\$ 10.060,96
		1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	23,97%	1,81%	\$ 552.800,00	\$ 10.005,68
		1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	23,83%	1,80%	\$ 552.800,00	\$ 9.950,40
		1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	23,82%	1,80%	\$ 552.800,00	\$ 9.950,40
		1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	23,77%	1,79%	\$ 552.800,00	\$ 9.895,12
		1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	23,86%	1,80%	\$ 552.800,00	\$ 9.950,40
		1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	23,79%	1,79%	\$ 552.800,00	\$ 9.895,12
		1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	23,62%	1,78%	\$ 552.800,00	\$ 9.839,84
		1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	23,91%	1,80%	\$ 552.800,00	\$ 9.950,40
		1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	24,19%	1,82%	\$ 552.800,00	\$ 10.060,96
		1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	24,49%	1,84%	\$ 552.800,00	\$ 10.171,52
		1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	25,45%	1,91%	\$ 552.800,00	\$ 10.558,48
		1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	25,71%	1,92%	\$ 552.800,00	\$ 10.613,76
		1-abr.-22	al	8-abr.-22	0,27	26,58%	1,98%	\$ 552.800,00	\$ 2.918,78
								<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 1.577.194,10</b>
								<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 552.800,00</b>
								<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 2.129.994,10</b>
		<b>INTERESES MORATORIOS</b>		<b>UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS</b>					
		<b>CAPITAL</b>		<b>QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS</b>					
		<b>TOTAL DEUDA</b>		<b>DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS</b>					



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Mary Gisella Londoño Serna  
DEMANDADA : Fundación Las Golondrinas  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio  
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00254 01  
RDO. INTERNO : SS-8151  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

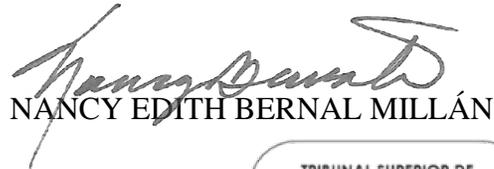
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

(En uso de permiso)  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 579 31 05 001 2020 00254 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

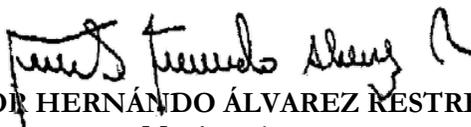
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandantes:** Harold Fabio Pérez Cuervo  
**Demandado:** Raúl Mauricio Gallego Gómez y Solano de Jesús Jiménez Quintero  
**Radicado Único:** 05-154-31-12-001-2019-00016-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la demandada, en contra de la sentencia proferida el día (17) diecisiete de mayo de 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 109

En la fecha: 24 de junio de  
2022

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Oscar Fredy Chalarcá Álvarez  
DEMANDADO: Edgar Julio Velásquez Cárdenas  
VINCULADO: Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de  
Ciudad Bolívar  
RADICADO ÚNICO: 05101-31-12-001-2021-000410  
DECISIÓN: Corrige radicado.

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Hora: 4:00 p. m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N°52

Aprobado por Acta N°199

## 1. OBJETO

Corregir el radicado en sentencia del 11 de mayo de 2022

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En la sentencia de segunda instancia proceso de la referencia, se escribió erradamente el número del radicado, por lo que la apoderada de Colpensiones solicitó su corrección

## 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G.P. aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.; *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En concordancia con la norma citada y los antecedentes referidos se corrige el radicado de la sentencia proferida por esta Sala el 11 de mayo de 2022 en el sentido de que el radicado correcto es **05101-31-12-001-2021-00041**

#### 4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

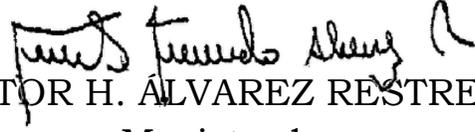
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el radicado en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, que corresponde a **05101-31-12-001-2021-00041**

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

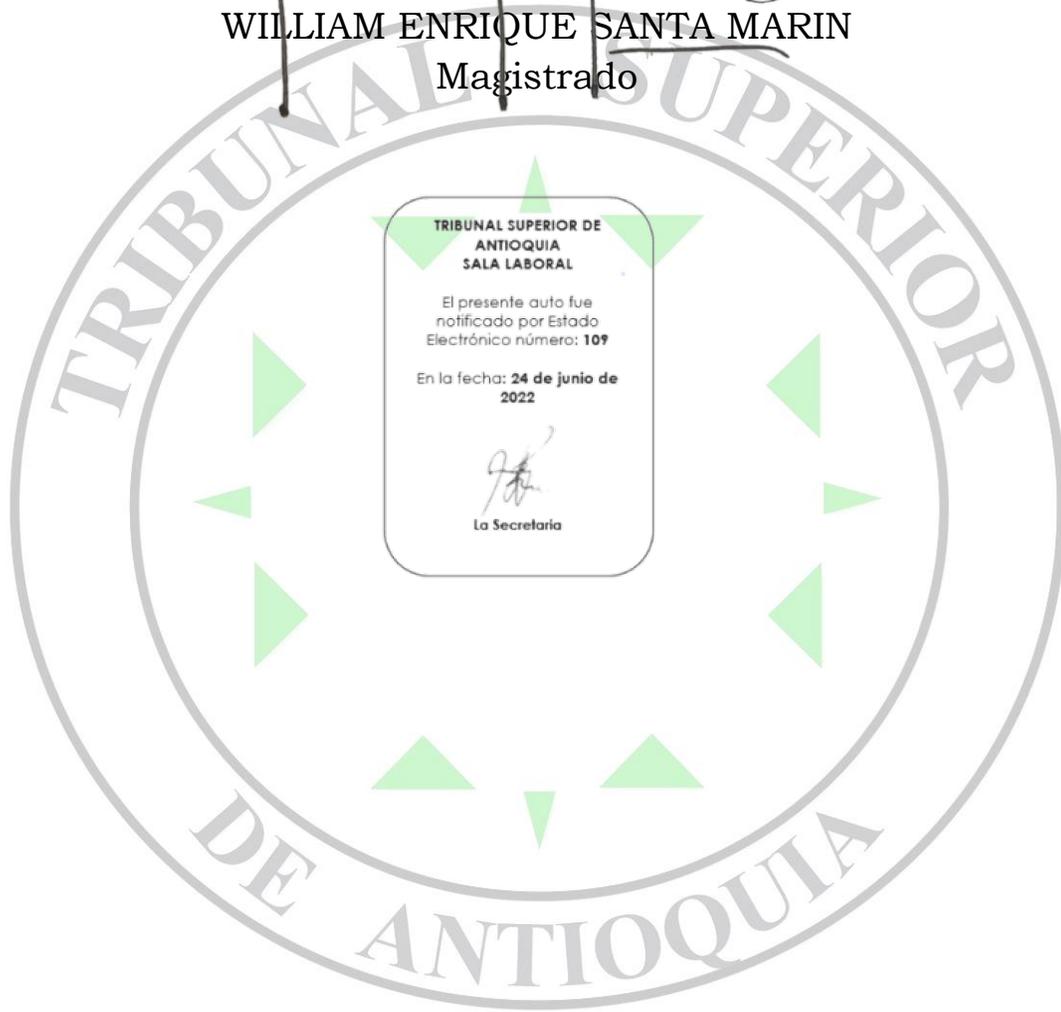
  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 22 de junio de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Sara Melisa Tobón Parra  
DEMANDADO: María Miriam Gómez de Salazar y otro  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00046-00  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 22 de junio de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: María Sulderis Tangarife Arango  
DEMANDADO: Municipio de Sonsón  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Sonsón  
RAD. ÚNICO: 05756-31-12-001-2021-00016-00  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 22 de junio de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Luis Emilio Salazar Saldarriaga  
DEMANDADO: Inversiones la Torre S.A.S. y otras  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia  
RAD. ÚNICO: 05282-31-13-001-2021-00010-00  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

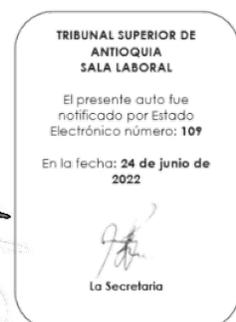
Medellín 22 de junio de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Arceliano Moreno Córdoba  
DEMANDADO: Colpensiones y otra  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00596-00  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO NARANJO  
**Demandado:** COLFONDOS S.A. y MARYIN ROCIO VARGAS  
MARTÍNEZ  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO TURBO  
**Radicado:** 05-837-31-12-001-2021-00064-01  
**Decisión:** CONCEDE RECURSOS

**Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de casación interpuesto por los apoderados de la demandante y de la AFP Colfondos S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 29 de abril de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO ARANGO en contra de COLFONDOS S.A. y MARYIN ROCIO VARGAS MARTÍNEZ.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la

Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))<sup>1</sup>

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO, en sentencia de 16 de febrero de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo- Antioquia, DECLARÓ que la demandante MIRYAM DEL SOCORRO JARAMILLO NARANJO, no logro acreditar se beneficiara con mejor derecho en la solicitud de reconocimiento pensional de sobrevivientes del causante JUAN GUILLERMO BLANDÓN JARAMILLO, ABSOLVIÓ a las demandadas de todo lo pretendido, COSTAS a cargo de la demandante en favor de los demandados

Esta instancia en sentencia emitida el 29 de abril de 2022, emitió la siguiente decisión:

“Se REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 16 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la señora MIRYAM DEL SOCORRO JARAMILLO NARANJO en contra de COLFONDOS S.A, y la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ en cuanto a la absolución al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y, en su lugar, se declara que la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ, en su calidad de compañera permanente tiene la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor JUAN GUILLERMO BLANDÓN JARAMILLO.

Se DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al 26 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se condena a COLFONDOS S.A a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ, a partir del 26 de noviembre de 2015 en adelante, en el equivalente a un salario mínimo legal vigente, sin perjuicio de los aumentos legales y con la inclusión de una mesada adicional. El

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

retroactivo adeudado por el período comprendido entre el 26 de noviembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2022, asciende a la suma de \$68.071.767.

A partir del mes de mayo de 2022, COLFONDOS continuará cancelando una mesada por valor de un SMLMV - \$1.000.000- a favor de la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ, con una mesada adicional por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decreta el Gobierno Nacional.

Además, se condena a COLFONDOS a reconocer y pagar la indexación del retroactivo que resulte al momento del pago; para el efecto la demandada deberá aplicar la fórmula que se indicó en precedencia.

En lo demás SE CONFIRMA la sentencia, esto es la absolución a COLFONDOS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO NARANJO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.”

Consecuencial a la anterior decisión, la Apoderada de COLFONDOS S.A. solicitó adición a la anterior sentencia, la cual fue adicionada el 23 de mayo de los corrientes en el sentido que el número primero de la parte resolutive de la misma quedó así:

“Se dispone que la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ se concede en forma de TEMPORAL, mientras la beneficiaria viva y tendrá una duración máxima de 20 años”

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandante, se determina respecto de la decisión emitida en esta instancia al no prosperar sus pretensiones, encontrándose entre ellas el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes y al ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable de la señora MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO NARANJO, que, según se desprende del (folio 12 del archivo digital 002demanda expediente digital), nació el 24 de enero de 1953, a la fecha tiene 69 años y según indica la Tabla de Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 19,4 años y 232,8 meses. En consecuencia, al promediar su esperanza de vida, con la mesada equivalente al salario mínimo \$1.000.000, arroja un resultado aproximado de \$232.800.000, valor que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

Respecto al interés para recurrir en casación de la AFP COLFONDOS S.A., se determina respecto a la condena emitida en esta instancia, donde se le condenó a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ, durante una duración de 20 años, y por tratarse de una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable de la señora MARYIN ROCIO VARGAS MARTÍNEZ, que, según se desprende del (folios 98 -106 - 007contestaciónColfondos2021-64 expediente digital), nació el 08 de julio de 1990, a la fecha tiene 31 años y según indica la Tabla de Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 54,4 años, con una duración máxima de la pensión de 20 años, conforme adición que se hizo a la sentencia, que en meses son 240; se debe tener en cuenta que a la señora MARYIN ROCIO VARGAS MARTÍNEZ, ya le había sido reconocida la calidad de pensionada desde el 26 de noviembre de 2015, razón por la cual entre esta última fecha y la decisión emitida en esta instancia han transcurrido 78.2 meses que se le han pagado, los cuales descontados a la expectativa de vida le restan por pagar 161.8 meses los que equivalen conforme al salario mínimo a la suma de \$161.800.000, cantidad que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E:**

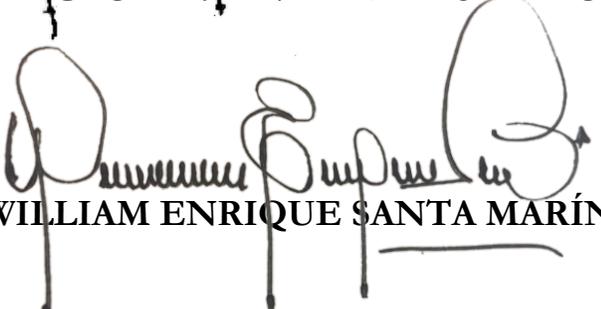
**PRIMERO: SE CONCEDE** los recursos extraordinarios de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, interpuestos por el apoderado de la demandante MIRIAM DEL SOCORRO JARAMILLO NARANJO y de la AFP COLFONDOS S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 29 de abril y posteriormente adicionada el 23 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

